



INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO BASICO AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO AL PERMISO POR ASUNTOS PARTICULARES Y VACACIONES

La entrada en vigor el 13 de mayo de 2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público aconseja dictar unas instrucciones generales sobre el criterio de interpretación sobre el permiso por asuntos particulares y vacaciones para conocimiento de las Gerencias Territoriales como responsables de la gestión de los recursos humanos en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia.

Por razón de lo expuesto, esta Dirección General acuerda dictar las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

1. Permiso por asuntos particulares.

El artículo 503.1 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial establece *“Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos particulares que tendrá una duración de nueve días los cuales no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas”*

El artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público señala que *“Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.*



A la vista de los preceptos anteriormente transcritos se entiende que la excepción del permiso por asuntos particulares aplicables a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia solo se refieren a la duración, pero no en cuanto a los días adicionales, que disfrutarán todos los funcionarios, con independencia de que cada Administración Pública pueda establecer diferente duración de estos permisos.

Asimismo, tendrán derecho al disfrute de los días adicionales a que se refiere el citado artículo 48.2 los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia, ya que hay un compromiso formal en Mesa de negociación para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial para que a los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia se les reconozcan los servicios prestados antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico y que tendrá efectos económicos a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. Vacaciones.

Sigue vigente el artículo 502 de la Ley 19/2003 de 23 de diciembre que regula las vacaciones anuales de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a los días adicionales en función de la antigüedad, y de acuerdo con las Instrucciones aprobadas por la Secretaría General para la Administración Pública de fecha 5 de junio de 2007, sigue vigente el artículo 68.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

En consecuencia *“Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de 26 días hábiles por año natural”*

Madrid a 12 de junio de 2007
EL DIRECTOR GENERAL



ED. ANGEL AROZAMENA LASO.